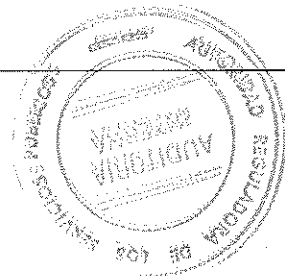


SAN JOSÉ, COSTA RICA

A LAS DIEZ HORAS DEL 4 DE AGOSTO DEL 2010

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2010

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

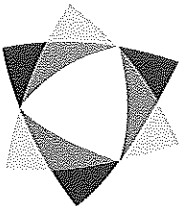


5937

Nº

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-AU-120-2010	JAVIER PORRAS ESPINOZA	PROBLEMA SERVICIO 3G	GUILTERMO MUÑOZ ROJAS NATALIA RAMÍREZ

3. Apertura del procedimiento:

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - Acta 034-2010 del 06 de julio de 2010.

El orden del día es el siguiente:

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 040-2010:

ACUERDO 001-040-2010

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

El señor George Milley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las diez horas del cuatro de agosto del dos mil diez; preside el señor George Milley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

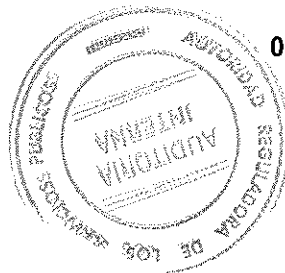
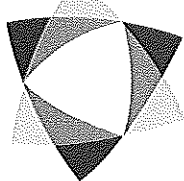
Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mercedes Valle Pacheco, Abogada de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CUARENTA

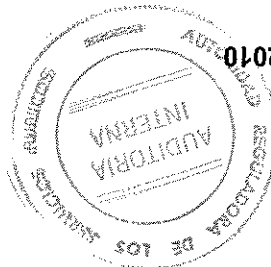
4 DE AGOSTO DE 2010



Nº 5938



ALFARO	KOLBI		SUTEL-AU-123-2010	JUAN CARLOS ESPINOZA R.	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS MARIANA BRENES AKERMAN	
			SUTEL-AU-127-2010	CRISTOPHER ROMERO T	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS NATALIA RAMIREZ ALFARO	
			SUTEL-AU-136-2010	DAMARIS RUIZ S.	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS MARIANA BRENES AKERMAN	
			SUTEL-AU-140-2010	JOHANNA DEL CARMEN MENDOZA G	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS NATALIA RAMIREZ ALFARO	
			SUTEL-AU-149-2010	MARCO VILLEGAS S	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS MARIANA BRENES AKERMAN	
			SUTEL-AU-107-2010	MAICOL AVALOS SOLIS	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS MARIANA BRENES AKERMAN	
			SUTEL-AU-117-2010	ANA NANCY GONZALES G	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	MUÑOZ ROJAS NATALIA RAMIREZ ALFARO	
			SUTEL-AU-085-2010	ALEJANDRA RODRIGUEZ SOTO	PROBLEMA SERVICIO MÓVIL TDMA	MUÑOZ ROJAS MARIANA BRENES AKERMAN	
			SUTEL-AU-141-2010	ALEJANDRO MORALES	PROBLEMA SERVICIO 3G	MUÑOZ ROJAS GUILLERMO	



NATALIA RAMÍREZ ALFARO	KOLBI	G.	
GUILLERMO MUÑOZ ROJAS NATALIA RAMÍREZ ALFARO	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	OLGA ZAMBRANA M	SUTEL-AU-083-2010
ROBERTO ALFARO Y NATALIA RAMÍREZ ALFARO	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO	SUTEL-AU-093-2010
ROBERTO ALFARO Y MARIANA BRENES	COBRO DE SERVICIO DE IRREGULAR POR DESCONEXION INTERNET	TECMANT S.A.	SUTEL-AU-115-2010

4. Otorgar autorización a:

RESPONSABLE	SOLICITUD	EMPRESA	EXPEDIENTE N°
NATALIA RAMÍREZ ALFARO	TELEFONIA IP	PARTEL S.R.L.	SUTEL-OT-077-2010

5. Archivo de queja:

RESPONSABLE	SERVICIOS SOLICITADOS	SOLICITANTE	EXPEDIENTE N°
NATALIA RAMÍREZ ALFARO	PROBLEMA SERVICIO 3G KOLBI	ELIZABETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ	SUTEL-AU-090-2010

A partir de este momento ingresó al salón de sesiones el señor Guillermo Muñoz Rojas.

**ARTÍCULO 3
APERTURA DE PROCEDIMIENTOS.**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 034-2010, celebrada el 6 de julio del 2010.

ACUERDO 002-040-2010

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 034-2010, celebrada el 6 de julio del 2010:

El señor George Milley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión extraordinaria 034-2010, celebrada el 6 de julio del 2010.

a. Sesión extraordinaria 034-2010 del 6 de julio de 2010.

**ARTÍCULO 2
LECTURA Y APROBACIÓN DE LA SIGUIENTE ACTA:**

*George Milley Rojas

Taller Limitación a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet

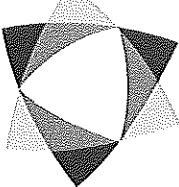
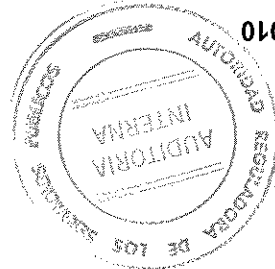
9. Varios
8. Avance de revisión del cartel
7. Ampliación de servicios de Tony Mauricio González Araya para los servicios de telefonía IP, transferencia de datos, IPTV. Expediente SUTEL – OT-641-2009
*Mariana Brenes Akerman

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL OT-275-2009	LUIS FERNANDO AGUILAR HIDALGO	CIERRE CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO

6. Archivo de autorizaciones:

4 DE AGOSTO DE 2010

Nº 5941





1.- JAVIER PORRAS ESPINOZA, EXPEDIENTE SUTEL -AU-120-2010.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud del señor Javier Porras Espinoza para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas en el servicio 3G Kolbi.

Luego de la explicación que brindó el señor Guillermo Muñoz sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-040-2010

1. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL -AU-120-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Adrián Alberto Quesada Arias contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas en el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Javier Porras Espinoza, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

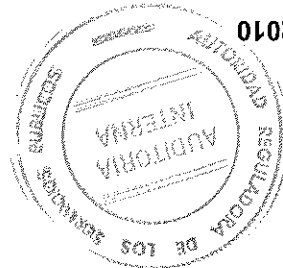
IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL -AU-120-2010.

ACUERDO FIRME.

2.- JUAN CARLOS ESPINOZA R, EXPEDIENTE SUTEL -AU-123-2010.

El señor George Wilely Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud del señor Juan Carlos Espinoza R., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por mala calidad del servicio 3G Kolbi.



Luego de la explicación que brindó el señor Guillermo Muñoz sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-123-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Juan Carlos Espinoza R., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad del servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Juan Carlos Espinoza R., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-123-2010.

ACUERDO FIRME.

3.- CRISTHOPHER ROMERO T. EXPEDIENTE SUTEL-AU-127-2010

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Cristhopher Romero T., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad del servicio 3G Kolbi.

Al respecto, don Guillermo Muñoz procedió a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contestó algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



4 DE AGOSTO DE 2010

N° 5944

ACUERDO 005-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-127-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Cristopher Romero T., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas en el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el Cristopher Romero T., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-127-2010.

ACUERDO FIRME.

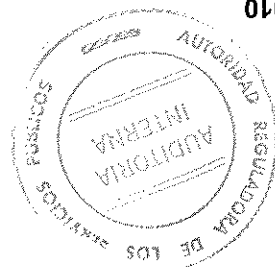
4.- DAMARIS RUIZ S. EXPEDIENTE SUTEL-AU-136-2010.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de la señora Damaris Ruiz S., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas en el servicio 3G Kolbi.

Luego de la explicación que brindó el señor Guillermo Muñoz sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-136-2010.

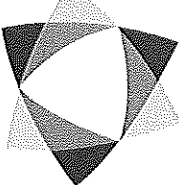


4 DE AGOSTO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2010

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Damaris Ruiz S., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas en el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Damaris Ruiz S., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-136-2010.

ACUERDO FIRME.

5.- JOHANNA DEL CARMEN MENDOZA G. EXPEDIENTE SUTEL -AU-140-2010.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo interpuesta por la señora Johanna del Carmen Mendoza G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

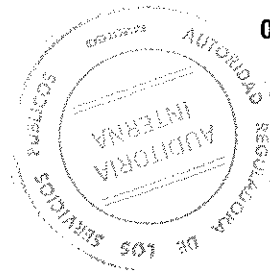
Luego de la explicación suministrada por el señor Guillermo Muñoz, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL -AU-140-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Johanna del Carmen Mendoza G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas en el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o



individualmente tramiten el procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Johanna del Carmen Mendoza G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-140-2010.

ACUERDO FIRME.

6.- **MARCO VILLEGAS S., EXPEDIENTE SUTEL -AU-149-2010.**

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Marco Villegas S., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio 3G Kolbi.

Al respecto, don Guillermo Muñoz procedió a brindar una explicación sobre el particular, luego del cual, habiendo contestado algunas preguntas que sobre el particular le formularon los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-149-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Marco Villegas S., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Marco Villegas S., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada,



para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-149-2010.

ACUERDO FIRME.

7.- MAICOL AVALOS SOLIS, EXPEDIENTE SUTEL SUTEL-AU-107-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Maicol Avalos Solis, para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio 3G Kolbi.

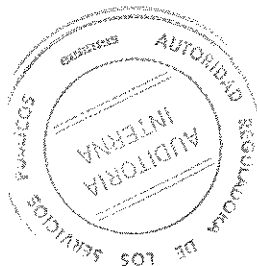
Al respecto, don Guillermo Muñoz procedió a brindar una explicación sobre el particular, luego del cual, habiendo contestado algunas preguntas que sobre el particular le formularon los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-107-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Maicol Avalos Solis, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Maicol Avalos Solis, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.



IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-107-2010.

ACUERDO FIRME.

8.- **ANA NANCY GONZÁLEZ G. EXPEDIENTE SUTEL-AU-117-2010.**

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Ana Nancy González G., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio 3G Kolbi.

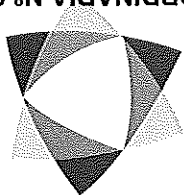
Al respecto, don Guillermo Muñoz procedió a brindar una explicación sobre el particular, luego de la cual, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 010-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-117-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Ana Nancy González G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Ana Nancy González G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.



IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-117-2010.

ACUERDO FIRME.

9.- ALEJANDRA RODRÍGUEZ SOTO. EXPEDIENTE SUTEL-AU-085-2010.

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Alejandra Rodríguez Soto, para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio móvil TDMA.

Luego de la explicación brindada por el señor Guillermo Muñoz los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 011-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-085-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Alejandra Rodríguez Soto, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio móvil TDMA

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akeman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Alejandra Rodríguez Soto, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Alejandro Morales G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Alejandro Morales G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-141-2010.

ACUERDO 012-040-2010

Luego de la explicación brindada por el señor Jorge Salas los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Alejandro Morales G., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio 3G Kolbi.

10.- ALEJANDRO MORALES G. EXPEDIENTE SUTEL-AU-141-2010.

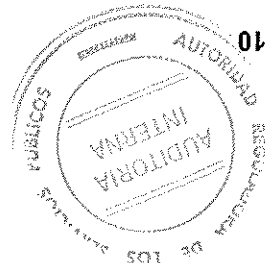
ACUERDO FIRME.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-085-2010.

órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

4 DE AGOSTO DE 2010

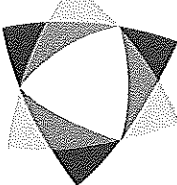
Nº 5950

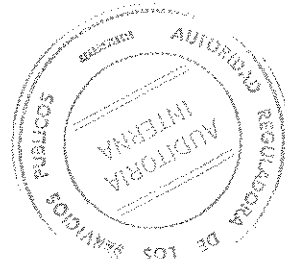


SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2010

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel





ACUERDO FIRME.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-141-2010.

11.- OLGA ZAMBRANA M. EXPEDIENTE SUTEL-AU-083-2010.

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Olga Zambrana M., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio 3G Kolbi.

Luego de la explicación brindada por el señor Guillermo Muñoz los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 013-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-083-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Olga Zambrana M., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Olga Zambrana M., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-083-2010.

ACUERDO FIRME.

Se retira del salón de sesión el señor Guillermo Muñoz.



12.- JOSÉ DE LA ROSA ARIAS SOLANO, EXPEDIENTE SUTEL-AU-093-2010.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones la señora Natalia Ramirez.

De inmediato don George Wilely Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor José de la Rosa Arias Solano, para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio 3G Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Natalia Ramirez los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 014-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-093-2010.

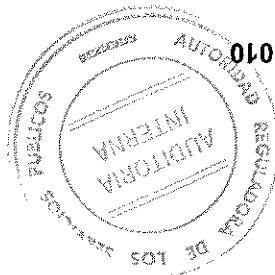
II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor José de la Rosa Arias Solano, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio 3G Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad 1-491-569 como órgano director para que, conjunta o individualmente, tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor José de la Rosa Arias Solano, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-093-2010.

ACUERDO FIRME.



13.- TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO, S.A. (TECMANT, S.A.), EXPEDIENTE -AU-115-2010.

Don George Milley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la firma Técnicos en Mantenimiento, S.A. (TECMANT, S.A.), para que se inicie un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el cobro irregular por desconexión del servicio de internet.

Después de que Natalia Ramirez brindara una exposición sobre el particular y respondiera algunas preguntas que al efecto le fueron hechas por los señores Miembros, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-040-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL -AU-115-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la firma Técnicos en Mantenimiento, S.A. (TECMANT, S.A.), contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el cobro irregular por desconexión del servicio de internet.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad 1-491-569 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación o interposición por la firma Técnicos en Mantenimiento, S.A. (TECMANT, S.A.), contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

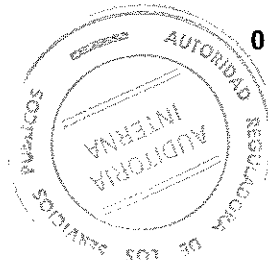
V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL -AU-115-2010.

ACUERDO FIRME.

4. OTORGAR AUTORIZACIÓN.

PARTEL S.R.L. EXPEDIENTE SUTEL-OT-077-2010.

De inmediato el señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de la empresa Partel, S.R.L., para que se le permita brindar los servicios de Telefonía IP.



Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

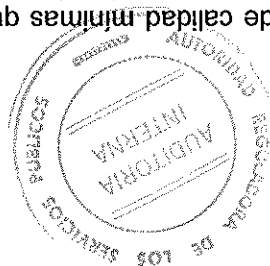
III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen



condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

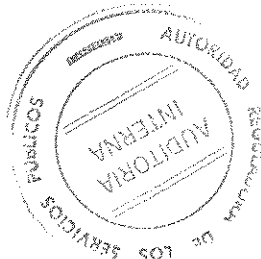
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad

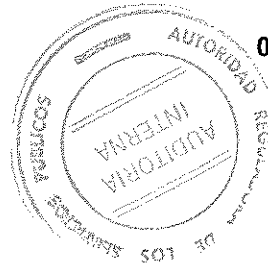


Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

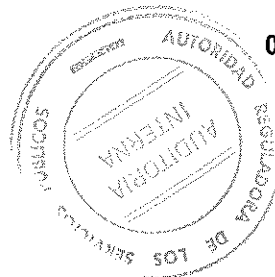
FOR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **PARTEL S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-571706 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Telefonía IP.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
 - PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.
 - SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **PARTEL S.R.L.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.
 - TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes



5959

Nº

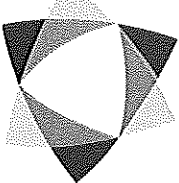
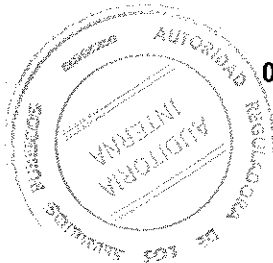
4 DE AGOSTO DE 2010

de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

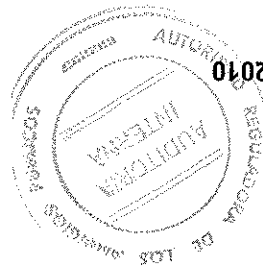
QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **PARTEL S.R.L.** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes e identificados de IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **PARTEL S.R.L.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre



sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la **PARTEL S.R.L.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

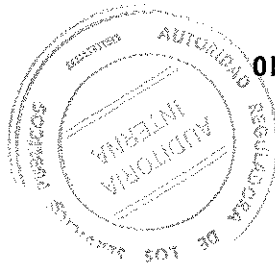
IV. Extender a la empresa **PARTEL S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-571706 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
 ACUERDO FIRME.**

4 DE AGOSTO DE 2010



ARTICULO 5
ARCHIVO DE QUEJA.

ELIZABETH RAMIREZ HERNANDEZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-090-2010.

Don George Milley somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud para que se archive la queja presentada por la señora Elizabeth Ramirez Hernández, por problemas presentados en el servicio 3G Kolbi, expediente SUTEL-AU-090-2010.

La señora Natalia Ramirez procedió a brindar una explicación sobre el tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-040-2010

RESULTANDO:

I. Que en fecha 13 de mayo del 2010, la señora ELIZABETH RAMIREZ HERNANDEZ cédula de identidad 1-1097-0074, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando problemas con el terminal ZTE y calidad del servicio del plan 3G adquirido.

II. Que mediante oficio 097-2913-2010 de fecha 07 de julio del 2010, el ICE indica que al cliente se le ha realizado el retiro definitivo del Plan y se le realizó el reintegro de las cuotas canceladas. (folios 05 y 06)

III. Que el día 03 de agosto del 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones realiza llamada telefónica a la señora Ramirez Hernández, quien indicó estar satisfecha con la solución brindada por el ICE.

IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

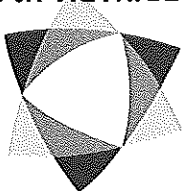
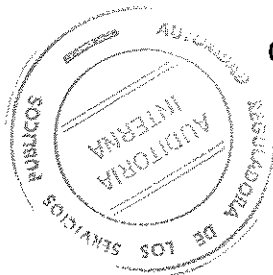
I. Que la señora ELIZABETH RAMIREZ HERNANDEZ reclama problemas con el terminal y calidad del servicio de telefonía celular 3G.

II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó la cancelación y ajuste correspondiente.

III. Que la quejosa manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-90-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 6
ARCHIVO DE AUTORIZACIONES.**

LUIS FERNANDO AGUILAR HIDALGO, EXPEDIENTE SUTEL OT-275-2009.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud de archivo de autorización, mediante la cual el señor Luis Fernando Aguilar Hidalgo solicitó el cierre del café internet de su propiedad.

Después de que Natalia Ramirez brindó una explicación sobre el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-040-2010

RESULTANDO:

1. Que en fecha 29 de junio del 2009, el señor **LUIS FERNANDO AGUILAR HIDALGO** cédula de identidad número 3-200-424 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.

II. Que mediante resolución RCS-385-2009 de las 15:18 horas del 02 de octubre del 2009 el Consejo de la SUTEL otorgó el respectivo título habilitante. (folios 20 al 26)



III. Que el día 23 de julio del 2010 el señor LUIS FERNANDO AGUILAR HIDALGO remite a la SUTEL documento indicando que desiste de la autorización otorgada y solicita el archivo del expediente.

CONSIDERANDO:

I. Que el numeral 337 de la Ley General de la Administración Pública estipula que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

II. Que en artículo 339 de la ley de maras establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de uno y otra.

III. Que el desistimiento ha sido presentado de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) del artículo 339 de la Ley General de la Administración, además no se observa cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

PORTANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública.

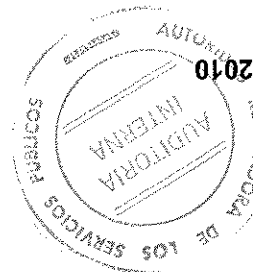
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Aceptar de plano el desistimiento de la autorización otorgada a LUIS FERNANDO AGUILAR HIDALGO.

II. Archivar el expediente SUTEL-OT-275-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**



**ARTICULO 7
 AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE TONY MAURICIO GONZÁLEZ ARAYA PARA LOS SERVICIOS
 DE TELEFONÍA IP, TRANSFERENCIA DE DATOS, IPTV, EXPEDIENTE SUTEL-OT-641-2009.**

Seguidamente don George Milley eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de ampliación presentada por el señor Tony Mauricio González Araya para los servicios de telefonía IP, transferencia de datos e IPTV.

De inmediato la señora Ramírez Alfaro brindó una explicación de los principales extremos de la solicitud en comentario, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-040-2010

Adicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-043-2010, del 13 de enero del 2010, para ampliar los servicios autorizados a Tony Mauricio González Araya, para brindar los servicios de telefonía IP, transferencia de datos e IPTV. Una copia de este acuerdo se anexará al expediente SUTEL-OT-641-2009.

ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 8
 AVANCE DE REVISIÓN DEL CARTEL.**

Seguidamente don George Milley Rojas cede la palabra a la señora Mercedes Valle. La señora Valle Pacheco hace ver que lo último que se habla hecho es incorporar las últimas observaciones recibidas del MINAET derivadas de las sesiones de trabajo que se hablan sostenido. También se incorporaron las observaciones de don George Milley en la última versión y el viernes 30 de julio pasado se sostuvo una reunión con funcionarios de la Contraloría General de la República, en la cual se recibieron algunas inquietudes y comentarios generales sobre los cuales se tomó nota para mejorar la redacción y clarificar, de forma que ya la última versión contiene esas modificaciones.

Se está programando una reunión para mañana jueves con Glenn Fallas y Gonzalo Acuña y quedarían un par de temas de fondo para discutir con el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Vicepresidenta del Consejo hace ver que tiene varios puntos que le parece que son importantes de tomar en cuenta, a saber, la parte financiera, para los requisitos de admisibilidad, la carta de solvencia de un banco de primer orden (tipos y características), solicitud del MINAET sobre incorporación de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, lo relativo al precio base que se debe discutir por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (socializar el precio base) y, finalmente, lo relativo a la recepción de ofertas y qué custodia se va a dar a los documentos, sobre todo sabiendo que se trata de un compromiso de recursos que es potestad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se suscitó un intercambio de impresiones dentro del cual se hizo referencia al tema del precio base, la subasta, el proceso de selección y las reglas incluidas dentro del cartel.



N° 5966

4 DE AGOSTO DE 2010

Don Carlos Raúl Gutiérrez dijo que su preocupación no es con el Poder Ejecutivo, sino si hay que comunicar o no el precio base antes de la publicación del Plan Nacional de Telecomunicaciones, o sea, sin van a subsanar o no o si le corresponderá a un Juez.

Además se suscitó un cambio de impresiones con respecto a los requisitos financieros dentro del cual el señor Carlos Raúl Gutiérrez hizo ver que los estados financieros auditados son una visión hacia el pasado que ha tenido ese tipo de negocios, mientras que la carta de solvencia en su concepto es una declaración de que está en capacidad de llevar a cabo una inversión futura.

Don Carlos indica que es importante revisar el modelo de contrato para asegurarse que quede claro que con su suscripción, el concesionario es un sujeto regulado. Agrega que, en su concepto, el Plan Nacional de Desarrollo debe ser para el sector de las telecomunicaciones. Si se introduce en el contrato hay que discutirlo muy ampliamente. La señora Méndez Jiménez hizo hincapié en que si bien en la SUTEL ha habido claridad con el tema, hay que tener presente que el mismo MINAET considera institucional el cartel si no se le incorpora el Plan Nacional de Telecomunicaciones. Ese es el gran riesgo que se debe hacer ver a los señores del Poder Ejecutivo.

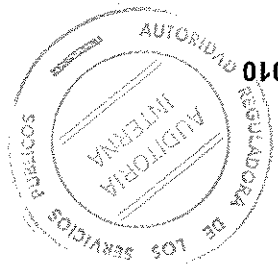
De nuevo doña Mercedes Valle intervino para destacar que se ha llevado a cabo un esfuerzo por encontrar los puntos de coincidencia entre el MINAET y SUTEL, razón por la cual, tanto el Cartel como el contrato tienen las referencias a los cuatro ejes de la política pública que contiene el Plan Nacional de las Telecomunicaciones.

Aún en las últimas observaciones del Ministerio revisadas ayer, el MINAET solicita que se puntualice aún más el contenido del Plan Nacional de Telecomunicaciones en el texto del cartel. Se tendrá el cuidado de no incorporar lineamientos dirigidos a otras instancias ajenas al proceso licitatorio.

El señor Milley Rojas señala la importancia de dejar claramente establecida la preocupación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que se ha venido manifestando desde enero de este año y hasta la fecha y que se ha visto incrementada a raíz de los últimos eventos en que cuestiona en sede judicial, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones ante una posible irregularidad en su publicación.

La Superintendencia de Telecomunicaciones ha sido insistente con el Poder Ejecutivo, de si se puede o no subsanar el problema del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones antes de que salga publicado el cartel, tema que se abordará mañana en la reunión con el Ministro de la Presidencia, con el fin de determinar si de parte del Poder Ejecutivo existe o no una problemática en ese sentido que pueda complicar la salida del cartel y que es un tema que está fuera de las manos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De inmediato se produjo un amplio cambio de impresiones con respecto al tema de la logística de las ofertas del cartel, dentro del cual se hicieron algunos comentarios con respecto a la ubicación donde se llevaría a cabo la actividad y los problemas que podría derivarse de las diferentes opciones señaladas. Asimismo, se hicieron comentarios sobre la inconveniencia de incorporar muchos intermediarios en el traslado de los sobres y la importancia de que haya transparencia en el desarrollo de la actividad.



En cuanto al precio base, el señor Gutiérrez Gutiérrez hace ver que en su concepto ese tema no se puede ver de forma independiente de las otras decisiones y su posición es que si se escoge la propuesta más sencilla que está en el documento es que sea el mínimo que se recomienda. En cuanto a lo de las ofertas, le parece que lo más adecuado es que se hagan de forma conjunta en un sitio donde el custodio guarde la oferta económica y por eso le parece muy buena la alternativa de hacerlo en el Banco Central de Costa Rica.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema del precio base, el señor Presidente del Consejo Latinoamericano han sido pagados por concesiones similares, por ejemplo, el caso de Honduras y Panamá, por lo tanto, se encuentra dentro de parámetros razonables y proporcionales y no constituye un desincentivo para los entrantes ni una debilidad para el FONATEL.

Se discute, el análisis provisto por la firma consultora, destacando el hecho de que el precio de \$60 millones, se recomienda luego de hacer un análisis comparativo de diferentes mercados y además de las condiciones económicas imperantes en el mercado financiero. Es importante destacar que este precio parte del hecho que se pretendían subastar únicamente 60 Mhz, lo que nos arroja un valor de \$1.0 millón por Mhz. Aspecto que debe ser considerado bajo el nuevo escenario que es subastar 70Mhz para las concesiones 1 y 2 y 60.6 Mhz para la tercera concesión. Otro elemento importante es que si bien la tercera concesión tiene menos Mhz debe tomarse en cuenta el premium por tener la porción de la banda de 850. Este razonamiento numérico arrojaría un monto de \$70 millones para todas las concesiones incluyendo un premium muy similar al recomendado por la firma consultora y facilitando el proceso de adjudicación.

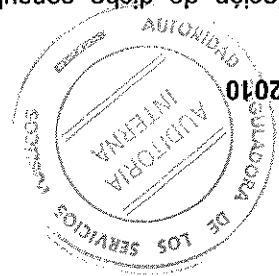
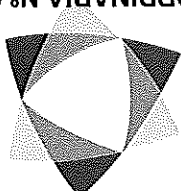
Como consideración adicional se expone que en licitaciones similares en países del área centroamericana, en particular Panamá y Honduras los montos bases y los montos efectivamente pagados no difieren mucho de los aquí propuestos. En Panamá se propuso un precio base de \$54 millones y se obtuvo un precio final después de la puja de \$86 millones para el tercer y cuarto operador en el mercado, con una brecha de mercado por cubrir de un 10%. Lo que hace evidente que el precio base de esta licitación debe ser mayor. Por otra parte en Honduras se propuso un precio base de \$10 millones y se pagó finalmente \$80 millones entrando un cuarto operador en el mercado, lo que también confirma la razonabilidad del precio base en las condiciones costarricenses y bajo la premisa que sustenta el cartel de la promoción de la oferta de servicios con la entrada de nuevos operadores.

Suficientemente analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 020-040-2010

CONSIDERANDO QUE:

- i) El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), externó su posición en cuanto a su competencia como Administración Concedente para poner el precio base de las concesiones.
- ii) El Consejo cuenta con un documento recibido como parte de la consultoría contratada con la empresa TMG el cual proporciona un fundamento sólido y detallado del posible valor de las frecuencias.



- iii) La recomendación de dicha consultora ha sido debidamente discutida y analizada por este Consejo.
- iv) La empresa TMG valoró concesiones de 60 MHz y que en la actualidad se sacarán a concurso dos concesiones de 70 MHz y una de 60 MHz (que contiene la banda de 850 MHz que es considerada un "Premium"), por lo que el Consejo debe ajustar el precio propuesto originalmente a la realidad de las concesiones actuales en términos de MHz y tipos de bandas y con ello ajustarse a los términos de la orden de inicio dictada por el Poder Ejecutivo.
- v) El precio sugerido es consistente con los precios que en la región latinoamericana han sido pagados por concesiones similares, por ejemplo, el caso de Honduras y Panamá, por lo tanto, se encuentra dentro de parámetros razonables y proporcionales y no constituye un desincentivo para los entrantes.

Con base en lo expuesto se acuerda:

ACUERDO 021-040-2010

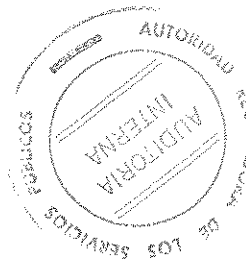
1. Dar a conocer al Ministro de la Presidencia la recomendación del precio base durante la reunión que se efectuará el día de mañana 5 de agosto entre los tres miembros propietarios del Consejo de la SUTEL y el señor Marcos Vargas, Ministro de dicha cartera.
2. Proveer copia al señor Marcos Vargas, Ministro de la Presidencia, con carácter confidencial, del documento recibido como parte de la consultoría contratada con la empresa TMG que fue utilizado como base para estimar el precio base de las concesiones que será sugerido por la SUTEL.
3. Solicitar al señor Marcos Vargas, Ministro de la Presidencia, que una vez analizada la recomendación de esta Superintendencia, manifieste por escrito la posición del Poder Ejecutivo con el fin de incorporar el precio de las concesiones al cartel que será publicado este mes de agosto.

ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 10
 1.- TALLER LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET.**

De inmediato intervino la señora Maryleana Méndez Jiménez para referirse a la invitación cursada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para participar en el taller de limitación a la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet.

Entre otras cosas, se señaló que la idea de la participación de la SUTEL en esa actividad es llevar a cabo una propuesta o exposición sobre la limitación a la responsabilidad pero desde una parte técnica, esto es, entre otras cosas, qué tipo de servidores se pueden tener, cuál es la información que se baja y de qué forma.



Señala que, en el Tratado de Libre Comercio firmado con los Estados Unidos de América, se señala que se debe limitar la responsabilidad a los proveedores de servicios de Internet en cuanto a los derechos de autor, pero cuando se empieza a estudiar el tema el asunto empieza a salir con los derechos de autor, impunidad de las personas y de neutralidad de la red, por lo cual se debe ser cuidadoso al estudiar el tema.

Luego de que se suscitara un cambio de impresiones sobre el particular, se hizo ver que lo precedente es llevar a cabo una investigación que sirva como base para la presentación en el referido taller.

Asimismo, se hizo referencia a que para este tema la Superintendencia de Telecomunicaciones invitará a un funcionario del Federal Communications Commission (FCC) y a un funcionario de Internet Society (ISOC), a los cuales habrá que cubrir los servicios de hospedaje y los costos de la traducción simultánea.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-040-2010

1.- Solicitar al señor Pedro Arce Villalobos, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que lleve a cabo una investigación que sirva como base para la presentación en el "Taller limitación a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet", el cual se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de setiembre del 2010.

2.- Dejar establecido que la Superintendencia de Telecomunicaciones estará invitando a un funcionario del Federal Communications Commission (FCC) y a un funcionario de Internet Society (ISOC), los cuales costearán sus gastos de transporte al país para participar en el referido Taller. La SUTEL deberá cubrir a dichos invitados los servicios de hospedaje de dos noches en el Hotel Herradura, lugar donde se realizará el evento.

3.- La Superintendencia de Telecomunicaciones cubrirá los costos de la traducción simultánea para los días miércoles (tarde) y jueves (todo el día), que se requiere para el desarrollo de la actividad.

4.- Solicitar a la Proveeduría de la Institución que proceda a realizar las contrataciones respectivas, para dar cumplimiento a lo indicado en los numerales anteriores.

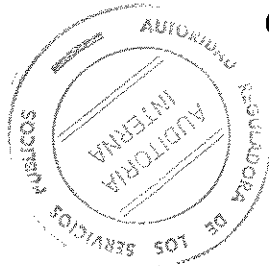
ACUERDO FIRME.

2.- MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA EMPRESA KIMBERLY CLARK.

Tomó la palabra el señor Presidente del Consejo para señalar que la semana anterior no se conoció un tema relacionado con una medida cautelar que habla que imponer a la empresa Kimberly Clark.

A partir de este momento ingresaron a la sala de sesiones los funcionarios Natali Ramirez Alfaro y Glenn Fallas.

De inmediato la señorita Natali Ramirez brindó una exposición sobre el particular, dentro del cual comentó que este caso era el tema de la facturación por \$111,0 millones, de los cuales \$84,0 millones corresponden a telefonía internacional. La sesión anterior se había propuesto abrir ese procedimiento y lo que falta es fijar las medidas cautelares que están solicitando.



4 DE AGOSTO DE 2010

N° 5970

Una es no suspender el servicio telefónico y la otra suspender el cobro de la facturación que está en estudio que es de febrero del 2009.

Después de que se consideró suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-040-2010

RESULTANDO:

I. Que el día 15 de junio del 2010, el señor Esteban Echavarría Cano en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-008795 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el ICE indicando que durante el mes de febrero del 2009, la facturación del número 2298-3100 presentó un comportamiento atípico por concepto de consumo internacional, el cual ascendió a \$84.614.390,85 (folios 01 al 04)

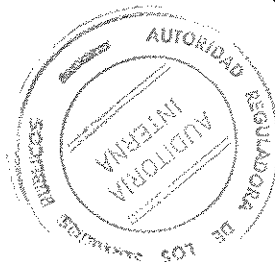
II. Que mediante dicho escrito **KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA** solicita la a la SUTEL la imposición de una medida cautelar con el fin de que no se suspenda los servicios telefónicos correspondientes al número 2298-3100, se suspenda el cobro de la factura de febrero 2009 número 818730000 y cualquier otro documento de cobro referente al caso denunciado.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia."

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



IV. Que la empresa KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA, interpuso su queja en tiempo y forma.

V. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

VI. Que asimismo resulta necesario realizar un análisis de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo siguiente:

a. Que con la interposición de la presente queja, KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA solicita que se le ordene al ICE se abstenga de suspender los servicios telefónicos correspondientes al número 2298-3100, suspender el cobro de la factura de febrero 2009 número 818730000 y cualquier otro documento de cobro referente al caso denunciado

b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas—desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia—, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*funus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

d. Respecto al primer presupuesto, el *funus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.

e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa **KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA**, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el supuesto cobro irregular de \$84,614,390,85 por concepto de llamadas internacionales originadas desde la central telefónica 2298-3100 durante febrero del 2009.
- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.

RESUELVE:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

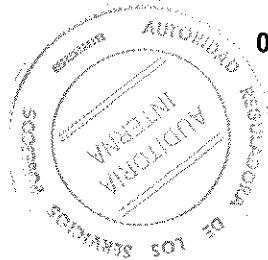
Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

POR TANTO:

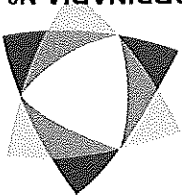
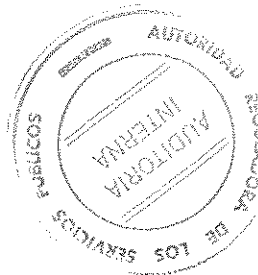
- h. En virtud de lo anterior, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que mientras se tramita el presente procedimiento administrativo se abstenga de suspender el servicio telefónico del enlace primario número 2298-31-00 y de ejecutar el cobro de la facturación telefónica internacional correspondiente al mes de febrero del 2009, cabe resaltar que sobre los demás extremos facturados no se realiza ninguna disposición por cuanto no han sido impugnados en esta vía.
- g. Que la suma reclamada, siete millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro colones con treinta y cinco céntimos (\$7,865,384,35) moneda de curso legal de la República de Costa Rica, es cuantiosa y la adopción de una medida cautelar es necesaria para garantizar y proteger provisionalmente, hasta tanto no se dicte la resolución final, el objeto del procedimiento y la efectividad de dicha resolución.
- f. Que el Consejo de la SUTEL considera que el reclamo presentado por la empresa quejosa tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado.

perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

4 DE AGOSTO DE 2010



Nº 5972



III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes: a) Se ordena al ICE que se abstenga de suspender el servicio telefónico del enlace primario número 2298-31-00 y sus respectivas extensiones; b) Se ordena al ICE abstenerse de ejecutar el cobro de la factura telefónica 818730000 únicamente sobre el rubro de consumo internacional y su correspondiente cargo por concepto de impuesto de venta.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.
ACUERDO FIRME.

A LAS DIECISEIS HORAS Y VEINTE MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE